



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1953 Año II

Martes, 5 de julio de 1983

Número 76

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Comunidad Autónoma

II. Administración Autónoma

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 24/1983, de 8 de Junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 16/1983, de 8 de Abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Decreto 16/1983, de 8 de Abril, reguló la estructura orgánica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por su parte, el Decreto 21/1983, de 6 de Junio, cambió de denominación algunas Consejerías y creó la Consejería de Trabajo.

Resulta, pues, necesario acomodar la estructura orgánica de las mismas a dichos cambios y a sus nuevos cometidos.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8-1-1, 14, 23 y 25 y en las Disposiciones Transitorias 1.ª y 4.ª del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de ocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero.

1. Se adscribe a la Consejería de la Presidencia el Servicio de Relaciones con los Municipios y a la Consejería de Obras Públicas el Servicio de Planes Provinciales.

2. El Servicio de Transportes y Comunicaciones pasará a depender de la Consejería de Industria y Comercio.

Artículo segundo.

La Consejería de Trabajo, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos con nivel de Servicio:

- Secretaría Técnica, con las funciones atribuidas en el artículo Segundo del Decreto 16/1983, de 8 de Abril.
- Servicio de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para efectuar las transferencias de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de créditos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto y en el Decreto 21/1983, de 6 de Junio.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página		Página
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO		DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		Sección de Industria	832
Orden de 14 de junio de 1933 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1933-84 en distintas zonas o provincias	870	JEFATURA PROVINCIAL DE ICONA	
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Anuncio	833
Convenio Colectivo correspondiente a las actividades de "Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes" de La Rioja	876	VI. OTROS ANUNCIOS	
Sanciones	880	Cámara Agraria Local de San Asensio	
		Junta General de Regantes núm. 2	834
		Notaría de D. Antonio Ruiz-Clavijo Lacina. Logroño	
		Tramitación acta de notoriedad	834
		Notaría de D. Miguel García Gil. Cenicero (La Rioja)	
		Tramitación acta de notoriedad	834

I Administración del Estado

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

1959

17539 **ORDEN de 14 de junio de 1983, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1983-84 en distintas zonas o provincias.**

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1983-84.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas restrictivas que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto.

Artículo 1.—Periodos hábiles: Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada incluidos los días indicados, serán salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENISULAR

Caza menor en general.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza

menor las siguientes: conejo (*Orytolagus caniculus*), liebre (*Lepus capensis*), ardilla común (*Sciurus vulgaris*), ardilla moruna (*Atlantoxerus getulus*), perdiz nivel (*Lagopus mutus*), perdiz roja (*Allectoris rufa*), Perdiz pardilla (*Perdix perdix*); perdiz moruna (*Alectoris barbara*); colín de Virginia (*Colinus virginianus*), colín de California (*Lophortyx californica*); faisán (*Phasianus colchicus*); sisón (*Otis tetrax*); alcaraván (*Burhinus oedienemus*); ortega (*Pterocles orientalis*), ganga (*Pterocles alchata*), paloma Zurita (*Columba oenas*) paloma bravía (*Columba livia*), mirlo común (*Turdus merula*), arredajo (*Garrulus glandarius*), graja (*Corvus frugilegus*) y cuervo (*Corvus corax*).

Ciervo (*Cervus elaphus*), gamo (*Dama dama*) y jabalí (*Sus scrofa*). Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco (*Rupicapra rupicapra*), y corzo (*Capreolus capreolus*). Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra Montés (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis montanus*) y arruri (*Ammotragus lervia*). Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Bacada (*Scolopax rusticola*). Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Asturias, Cantabria, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte) se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: ánser común (*Anser*

anser), anser campestre (*Anser fabalis*), ánade real (*Anas platyrhynchos*) ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*) ánade rabudo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común, cerceta carretona (*Anas querquedula*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), negrón común (*Melanitta nigra*), serreta mediana (*Mergus serrator*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), rascon (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota sombría (*Larus fuscus*), gaviota argénea (*Larus argentatus*), archibebe común (*Tringa tobianus*), zarapito real (*Numenius arquata*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), agachadiza chica (*Lymnocryptes minima*), chorrito dorado común (*Pluvialis apricaria*) y avefría (*Vanellus vanellus*).

A partir del cierre del período hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza de ánade real (*Anas platyrhynchos*) y la focha común (*Fulica atra*), especies indígenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Teniendo en cuenta la escasez de precipitaciones habidas en las últimas épocas normales de lluvia y que, en caso de prolongarse, pueden incidir gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en determinadas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Codorniz (*Coturnix coturnix*) y tórtola (*Streptopelia turtur*). El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz (*Columba palumbus*), urraca (*Pica pica*), grajilla (*Corvus monedula*) y corneja (*Corvus corone*).— El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.— El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), y zorzal charlo (*Turdus vicivorus*).

Palomas migratorias en pasos tradicionales.— Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibida las escopetas volantes y transitar fuera de los

puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de esos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamento deberá hacerse público en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

En Cantabria, Vizcaya (zona norte), Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres, se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitaciones de días hábiles.

Perdiz con reclamo.— El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1983-84, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo (*Canis lupus*) y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: zorro (*Vulpes vulpes*), gineta (*Genetta genetta*), turón (*Putorius putorius*), marta (*Martes martes*), garduña (*Martes foina*), tejón (*Meles meles*) y comadreja (*Mustela nivalis*).

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de éstos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador Civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética y temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

Islas Canarias.

Los periodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Islas Baleares.

Los periodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Artículo 2.—**Protección a la caza en general.**— Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Artículo 3.—**Protección de la caza mayor.** Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse la Jefatura Provincial del ICONA, podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefatu-

ras Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, muflón y arruí, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas en el artículo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Artículo 4.—**Protección a la caza mayor y a las aves acuáticas.**— Durante el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantabrica), Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Lugo, Madrid, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Almería y Córdoba y a los jueves, sábados, domingos y festivos en las de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Artículo 5.—**Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo (*Tetraourogallus*) y avutarda (*Otis tarda*).**— Se mantiene la veda de caza establecida para estas dos especies en Ordenes Ministeriales anteriores.

Artículo 6.—**Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.**— En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirá el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Artículo 7.—Caza del rebeco, cabra montés, muflón, arrai, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.— Para la caza de estas especies de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con la especie cuya caza se trate de controlar.

Artículo 8.—Media veda.— En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores Civiles, a propuesta de los Consejeros Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 7 de agosto ni la de cierre posterior al 18 de septiembre y b) que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días, seguidos o alternos.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores Civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto de la media veda deberán aparecer en los Boletines Oficiales de las provincias antes del día 1 de agosto.

Artículo 9.—Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.— Se faculta a los Gobernadores Civiles, cido por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en los lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

Artículo 10. Captura in vivo de aves fringilidas y embericidas. Las Jefaturas Provinciales del ICCNA podrán autorizar la captura in vivo de las especies fringilidas canario (*Serinus canarius*), verdecillo (*Serinus serinus*), verderón (*Carduelis chloris*), lúgano (*Carduelis spinus*), jilguero (*Carduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas triguero (*Miliaria calandra*) y escribano hortelano (*Emberiza hortulana*) a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que en su conjunto no podrá exceder de sesenta, y dentro del período comprendi-

do entre el 7 de agosto y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que puedan ser capturados, así como las artes permitidas con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisible).

Artículo 11.—Perros errantes.— En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA a petición de los titulares interesados expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaran.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores Civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Artículo 12.—Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.— Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.— En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefaturas Provinciales.

Por otra parte, dichas Jefaturas Provinciales, previa petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda.— Las normas que regulan el aprovechamiento cinegético de esta especie en época de veda están contenidas en la Orden de este Departamento de 24 de mayo de 1982.

Pájaros perjudiciales a la agricultura.— En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia, durante la época de siembra y germinación, de las especies: terrera común (*Callandrella cinerea*), alondra común (*Alauda arvensis*), go-

rrión común (*Passer domesticus*) y gorrión molinero (*Passer montanus*), así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno (*Passer hispanioides*). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que una vez transcurrido el periodo de emergencia quedará prohibida la caza y captura de las cinco especies citadas en cualquier otra época del año.

Artículo 13.—Reglamentaciones especiales.— En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 14.—Modalidades tradicionales de caza.— Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 7 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda" fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Artículo 15.—Especies protegidas en todo el territorio nacional.— Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

MAMIFEROS

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monje
Cabra montés pirenaica

AVES

Colimbos.
Somormujos y zampullines
Paiños y petrejo de Bulwer
Fulmar y pardelas.
Cormoranes
Pelicanos
Alcatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla buquera, martinete, avetorillo común y avetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra
Espátulo y morito
Flamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.
Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.
Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.
Hubara canaria.
Ostreros.

Chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepiédras.

Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarrios grande, andarrios bastardo, andarrios chico, andarrios de Tereck, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.

Cigüeñuela y avoceta.

Falaropos.

Corredor y canastera.

Págalos.

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo.

Paloma turquí, paloma rabiche y tórtola turca.

Cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotocabras gris y chotocabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café y vencejo unicolor.

Martín pescador.

Abejaruco.

Carraca.

Abubilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandra, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y toavía.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, curruacas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Artículo 16.—Medidas de seguridad.— Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Regla-

mento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique por escrito a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Artículo 17.—Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provisional.

ALAVA

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la liebre será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 1 de enero. Para el resto de las especies de caza menor y para las aves acuáticas dicho período hábil será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Durante el período hábil de la caza menor en general, el de la caza de aves acuáticas y el de la caza de la becada podrá cazarse todos los días de la semana en los términos municipales de Arceniega, Oquendo, Llodio, Ayala, Amurrio y Aramayona.

c) Queda prohibida la caza del corzo y del gamo en toda clase de terrenos cinegéticos, y la del ciervo en los de aprovechamiento común.

BURGOS

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza de la liebre terminará el último domingo de diciembre.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) La caza de las especies corzo y ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 8.º de la presente Orden, la provincia de Burgos se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período hábil en cada una de ellas.

e) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que, a propuesta del Consejo Provincial de Caza, se juzguen convenientes.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse del Ebro sito en los términos municipales de Arija y Valle de Valdebezana (Burgos) y Campoo de Yuso, Reinosa y Las Rozas (Cantabria).

NAVARRA

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza de la perdiz será el comprendido entre el día 1 de noviembre y el segundo domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza de las especies ciervo, gamo y jabalí será el comprendido entre el primer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza de las especies corzo y rebeco en toda clase de terrenos cinegéticos.

d) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Límite del término municipal de Aguilar de Co-

dés con los de Marañón, Cabredo y Genevilla; Peña de Codés y divisoria de aguas por San Cristóbal; Peña de la Concepción, montes de Ubago, Sierra de Cabrega, kilómetro 6 de la carretera de Los Arcos a Mendaza, Alto de San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella; desde Estella, por la carretera de Puente la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Izurzu a Echauri, y de aquí en línea recta, al río Arga y por este río hasta Villanueva; divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; por la misma divisoria, hasta el alto del Perdón; bajando por el Sanatorio, carretera de Biurrun a carretera de Puente la Reina, al cruce con la carretera de Zaragoza; de aquí por la cantera de la Diputación a la cima de la Sierra de Aláiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el alto de Loiti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier; río Salazar hasta Navascues; carretera a Burgui y río Esca.

e) A partir del primer domingo de febrero y hasta el primer domingo de marzo las aves acuáticas sólo podrán cazarse con las limitaciones que impongan su situación administrativa, en las siguientes localizaciones territoriales: Embalse de Alloz, embalse de Viana, embalse de la Nava (Citruénigo), Balsa de Pulguer (Tudela), Balsa de Loza (Olza), Balsa de Cardete (Tudela), Estanca de Corella, Laguna de Lor (Ablitas-Tulebras), Salobre de Sesma, Balsa de Zuasti, Balsa de Dos Reinos (Figarol), Balsa de Zolina (Valle de Aranguren) y zonas húmedas comprendidas entre Los Arcos y Lazagurria.

f) La Dirección de Montes de la Diputación Foral podrá organizar operaciones de control de las poblaciones de urracas, grajillas y cornejas, con armas de fuego en época de veda, en las condiciones que juzgue convenientes.

LA RIOJA

a) Queda prohibida la caza del ciervo en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Queda prohibida la caza de la ardilla en toda clase de terrenos cinegéticos.

c) La caza del corzo, en toda clase de terrenos cinegéticos sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

d) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que se juzguen convenientes y previa conformidad del Gobernador Civil.

SORIA

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor, en general, será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el último domingo de enero y el de la caza del jabalí el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el segundo domingo de febrero.

b) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza, excepto la de aves acuáticas desde puestos fijos, en la zona o franja comprendida entre la línea de amojonamiento del embalse de la Cuerda del Pozo y la línea de aguas fluctuantes de dicho embalse, en la parte colindante con la Reserva Nacional de Caza de Urbión.

ZARAGOZA

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y gamo en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado "Galacho de La Alfranca", en los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro y cuyos límites son los siguientes: Soto Denis, sigue por la acequia Sosares hasta la casa del señor Barón de Guia Real; desde esta casa, por la margen izquierda del galacho "Las Espardinas" hasta la acequia nueva de obra de la finca "La Alfranca" de IRYDA; por esta acequia hasta el camino-mota hasta el río Ebro y por este río hasta Soto Denis, donde cierra.

c) Queda prorrogada la caza de la becada hasta el primer domingo de marzo en la zona de la provincia situada al norte de la carretera local que une los pueblos de Santa Eulalia de Gállego, Fuencaldera, Biel, Luesia, Uncastillo y Sos del Rey Católico.

Artículo 18.—**Competiciones internacionales de perros de muestra.**— Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Artículo 19.—**Medidas circunstanciales.**— A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada en circunstancias climáticas biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el Boletín Oficial de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles contados a partir del de su inserción.

Artículo 20. **Recomendaciones.**— Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles que estimulen el celo de los Agentes a su órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el Boletín Oficial de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 1, c) del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 21.—**Infracciones.**— La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48, 1, 18, del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1965

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

1825

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo correspondiente a las actividades de "HOTELERÍA, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES" de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1.040/1961 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1.º— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 10 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

1831

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 1.º. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje de La Rioja y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2.º. Ambito personal, funcional y territorial

El presente Convenio afecta y obliga a las empresas y establecimientos que dedican su actividad a Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes y demás establecimientos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden de 23 de Febrero de 1974, en los centros de trabajo abiertos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aunque su domicilio social esté situado en distinta Provincia, con exclusión de los Paradores Nacionales sujetos a la Administración del Estado.

Afecta y obliga, asimismo, a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en las citadas empresas.

Artículo 3.º. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos económicos, el día 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

El presente Convenio tendrá una duración de un año es decir, de 1 de enero de 1933 al 31 de diciembre del mismo año para todos los temas comprendidos en él.

Artículo 4.º. Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 5.º. Compensación, garantía y absorción.

Las mejoras pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensarán las mejoras conseguidas por el personal a través de anteriores Convenios, normas, disposiciones legales, contenciosas o administrativas. Asimismo declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si globalmente consideradas superan el nivel alcanzado por el Convenio y sólo en lo que exceda al referido nivel. Las empresas respetarán los salarios reales superiores a los fijados en el Convenio y los mismos servirán de base para el cálculo de las gratificaciones.

Artículo 6.º. Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base, para cada una de las categorías profesionales en las distintas categorías de empresas que se especifican, el que se expresa en el Anexo número 1 de Tablas Salariales, resultado de incrementar el 10,75 por 100 a las Tablas de la Revisión Salarial del Convenio de 1982, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 22 de febrero de 1983.

Independientemente de los Salarios recogidos en el Anexo citado, en aquellas empresas que tengan Pactos Salariales propios los seguirán manteniendo e incrementando a éstos las sucesivas variaciones que se acuerden en Convenios, tanto para el personal que trabaje actualmente en la empresa como para el que en el futuro pudiera trabajar.

Artículo 7.º. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 30 de septiembre de 1933 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1932 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre de 1933). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1933, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardara, en todo caso, la debida proporcionalidad en función al nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1933).

Artículo 8.º. Jornada laboral.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como continuada.

Dentro del concepto "trabajo efectivo", se entenderá comprendida la media hora empleada en las jornadas continuadas como descanso para la comida o bocadillo. En las jornadas partidas no existirá esta interrupción, si bien, en los casos en que se disfrute de este descanso, se computará el tiempo del mismo independientemente del horario de trabajo.

Cuando se establezca por Ley un nuevo horario laboral, quedará asumida la nueva jornada en los términos que esta Ley disponga.

Artículo 9.º Jubilación.

Al cesar un trabajador en la empresa, por jubilación anticipada a la edad reglamentaria, se le concederá un premio de constancia consistente en una mensualidad siempre que lleve en la empresa quince años de servicio como mínimo.

Artículo 10.º. Jubilación anticipada.

De conformidad con el Real Decreto Ley 14/81 dictado en desarrollo del A.N.E. y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro (64) años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las empresas afectadas a este Convenio, si existiese mutuo acuerdo con sus trabajadores, acordarán sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador inscrito en la Oficina de Empleo correspondiente o jóvenes demandantes del primer empleo, mediante contrato temporal de un año.

Artículo 11.º. Uniformidad.

Se establece por el presente Convenio una indemnización por desgaste y conservación de prendas de uso común en la cuantía de trescientas cincuenta pesetas (350) mensuales, con destino al personal que por la función que desempeña se le exija el uso de camisa blanca.

Artículo 12.º. Manutención.

Ambas partes consideran y se obligan a que exista uniformidad en la calidad de la comida del personal que disfruta de la misma y procurará que sea concedida sin discriminación de categorías, procurando que la comida sea de tipo usual, sana y suficiente.

Artículo 13.º. Pagas extraordinarias.

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá dos pagas extraordinarias, siendo abonadas los días 15 de Julio y 20 de Diciembre. Serán ambas exactamente iguales a una mensualidad de salario base vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas, en su caso, por los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Artículo 14.º. Horas extraordinarias.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

c) En caso de realizarse horas extraordinarias, se incrementará el cien por cien del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo lo previsto en los apartados anteriores.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en el presente Convenio.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo, punto uno, del Real Decreto 1853/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la Autoridad Laboral, conjuntamente por la empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Artículo 15.º. Permisos.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una forma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo cuarenta y seis del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 16.º. Permiso por maternidad.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con las mismas finalidades.

Artículo 17.º. Excedencias.

a) La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se conce-

derá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

b) El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de una año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

c) Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los nuevos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

d) Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

e) Igualmente los trabajadores tienen derecho a excedencia en caso de especialización profesional en centros o escuelas de hostelería, situadas bien en España o en el extranjero, así como para el aprendizaje de idiomas en el extranjero, todo ello debidamente acreditado.

f) El trabajador excedente conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

Artículo 18.º. Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas para el personal afectado por este Convenio, serán de veintiseis días (26) naturales al año. Las fiestas no recuperables, de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral del Sector y Estatuto de los Trabajadores serán disfrutadas en las mismas condiciones que las vacaciones, pero se recomienda a las empresas que faciliten el disfrute de dichas fiestas no recuperables en la época comprendida entre los meses de mayo a octubre.

En los casos que por acuerdo entre trabajador y empresa pacten el disfrute de estas fiestas no recuperables de distinta manera a lo expresado anteriormente, será válido dicho pacto.

El empresario podrá excluir como período vacacional aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 19.º. Antigüedad.

Los trabajadores con derecho al Premio por Antigüedad recibirán un aumento consistente en un 10,75 por ciento sobre la base de las cantidades que individualmente venían percibiendo en su empresa al 31 de diciembre de 1982.

Los porcentajes, que no tendrán carácter acumulativo, serán de aplicación a todo el personal y tendrán las cuantías siguientes:

- 1.—Un 3% sobre salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.
- 2.—Un 8% al cumplirse los seis años.
- 3.—Un 16% al cumplirse los nueve años.
- 4.—Un 26% al cumplirse los catorce años.
- 5.—Un 38% al cumplirse los diecinueve años.
- 6.—Un 45% al cumplirse los veinticuatro años.

La fecha inicial para la determinación de la antigüedad será la de ingreso en la empresa.

Artículo 20.º. Plus de nocturnidad.

Se establece un complemento del 25% como retribución específica para el personal que realice jornada nocturna comprendida entre las veinticuatro y las ocho ho-

ras con un mínimo de cinco horas, salvo que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza y el salario se haya establecido atendiendo a esta condición.

Artículo 21.º. Enfermedad.

La empresa complementará hasta el cien por cien de la prestación económica a la Seguridad Social al personal en situación de baja por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que no sea sustituido en su puesto de trabajo por personal ajeno a la empresa y sus compañeros suplieran voluntariamente su cometido laboral.

En los casos en que el enfermo no pueda justificar tener acreditados ciento ochenta días (180) de cotización a la Seguridad Social en los últimos cinco años, las empresas sólo complementarán el porcentaje igual al de los trabajadores con derecho a prestación por incapacidad laboral.

Artículo 22.º. Comisión paritaria.

Para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio y también para la redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga o revisión del Convenio, se crea una Comisión Paritaria. Por la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje o por la Central Sindical U.G.T., se designará al inicio de cada sesión alternativamente o por turno rotativo, al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones. Esta Comisión Paritaria está formada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, ambos que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del presente Convenio. Asimismo se designa un vocal suplente por cada una de las representaciones.

Se designan como vocales de la Comisión Paritaria a los siguientes Sres.:

Por la representación de los empresarios:

TITULARES

- D. Teodoro Moya Valencia
- D. Justino Moreno Moral
- D. Valero Alloza Paris

SUPLENTE

- D. José L. Villarejo Loza

Por la representación de los trabajadores:

TITULARES

- D.ª Isabel Calvo Martínez
- D. Angel L. Oroz Santamaría
- D. Eugenio Baez San Onofre

SUPLENTE

- D. Juan Peña Arrea

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en esta ciudad, locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (Hnos. Moroy, 3-4.º) o, en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas.

Artículo 23.º. Derechos sindicales.

Las organizaciones firmantes acuerdan aceptar, prorrogar y mantener durante la vigencia de este Convenio las estipulaciones que en esta materia de derechos sindicales se contiene en el Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Nacional de Empleo, A.M.I. y A.I., salvo que en este periodo medie una Ley reguladora de este tema, en cuyo supuesto estarán las partes a lo que la misma disponga.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que marquen las disposiciones vigentes (Estatuto de los Trabajadores. Ordenanza Laboral del Sector, A.M.I. y A.I.).

Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo y sus Tablas salariales anexas al mismo, correspondiente a las actividades de "HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES" de la provincia de La Rioja.

Logroño, 10 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A N E X O I

**TABLAS SALARIALES
SALARIOS MENSUALES**

Categoría	Cinco *	Cuatro *	Tres *	Dos *	Una * Host. Pens. Fond.
NIVEL					
1.º	60.351	57.477	42.749	39.840	38.069
2.º	54.054	51.480	39.208	37.311	35.793
3.º	47.752	45.478	35.666	34.781	34.149
4.º	45.756	43.578	34.876	34.276	32.927
5.º	45.756	43.578	34.876	34.276	32.927
6.º	30.951	29.478	20.565	20.565	20.565

SALARIOS ANUALES

Categoría	Cinco *	Cuatro *	Tres *	Dos *	Una * Host. Pens. Fond.
NIVEL					
1.º	844.914	804.678	598.486	557.760	532.966
2.º	756.756	720.720	548.912	522.354	501.102
3.º	668.528	636.692	499.324	486.934	478.086
4.º	640.584	610.092	488.264	479.864	460.978
5.º	640.584	610.092	488.264	479.864	460.978
6.º	433.314	412.692	287.910	287.910	287.910

ANEXO A TABLAS SALARIALES

NIVELES Y CATEGORIAS

Primer nivel. Categorías:

- Jefe de Recepción
- Primer Conserje
- Jefe de Cocina
- Primer Jefe de Comedor
- Primer Encargado de Mostrador
- Primer Encargado General de Trabajos (Titulado)
- Contable General
- Primer Barman
- Jefe de Sala
- Encargado de Taberna
- Primer Jefe de Comedor en Pensiones
- Gobernanta

Segundo nivel. Categorías:

- Segundo Jefe de Recepción
- Segundo Conserje
- Segundo Jefe de Cocina
- Segundo Jefe de Comedor
- Segundo Barman
- Segundo Encargado de Mostrador
- Segundo Jefe de Sala

Mayordomo de Pisos
Encargada General
Encargado de Trabajos

Tercer nivel. Categorías

Recepcionista
Conserje de Noche
Jefe de Partida
Repostero y Oficial Repostero
Contable y Oficial de Contabilidad
Jefe de Sector
Camarero
Sumiller
Encargado de Economato y Bodega
Bodeguero
Cafetero
Encargado de Salas de Billar
Gobernanta segunda
Encargada de Lencería y Lavadero
Mecánico Calefactor
Cocinero
Telefonista de Primera
Planchista
Dependienta de Cafetería
Ayudante de Barman (Bares Americanos)
Interventor
Cajero
Dependiente de Primera
Encargado de Pisos y Pensiones
Segundo Jefe de Cocina en Pensiones
Segundo Jefe de Comedor en Pensiones

Cuarto nivel. Categorías:

Ayudante de Recepción
Ayudante de Conserje
Ayudante de Cocinero
Ayudante de Repostero
Auxiliar de Oficina
Cajero de Comedor
Tenedor de Cuentas de Clientes
Telefonista de segunda
Ayudante de Camarero de Comedor
Camarera de Pisos con más de 24 mesas
Mozo de Habitación
Ayudante de Planchista
Ayudante de Economato y Bodega
Ayudante de Mecánico
Portero de Accesos
Portero de Coches
Auxiliar de Caja
Mozo de Almacén
Conductor
Vigilante de Noche
Jardinero
Guarda Exterior
Portero de Servicios
Encargada de Platería
Cobrador
Ayudante de Cafetera
Ascensorista
Ayudante de Calefacción
Camarero y Camarera de Pensión
Cocinero y Cocinera de Pensión
Camarero y Camarera de Taberna
Mozo de Salón de Billar

Quinto nivel Categorías:

Limpiadoras
Fregadoras

Mozos de Equipajes
Marmitón
Pinche
Camarera de Pisos con menos de 24 mesas
Trabajadores que ingresan por primera vez
Lencerías
Planchadoras
Zurcidoras
Botones (mayores de 18 años)
Personal de Platería

Sexto nivel. Categorías.

Aprendiz (De 16 a 18 años)
Botones

SANCIONES

ANUNCIO

1524

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Sociedad Cooperativa de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, con último domicilio conocido en la localidad de Villar de Torre, Plaza sin número, se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado, incoado en virtud de acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 67 de 8-6-1982 cuyo texto se consigna en anexo adjunto. Logroño, 11 de mayo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José Eusebio García García

VISTO el expediente instruido por la Inspección Provincial de Trabajo de La Rioja, en virtud de Acta de Infracción incoada en fecha 16-11-1981, a la Sociedad Cooperativa de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Villar de Torre, de actividad Cooperativa y con domicilio en la Plaza sin número de Villar de Torre.

RESULTANDO: Que en el Acta de la Inspección se hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, ha comprobado que se infringe el artículo 70. seis del Decreto 2710/78, de 16 de noviembre, por cuanto la Cooperativa de referencia, no ha presentado en la Delegación Provincial de Trabajo, los documentos administrativos y contables, que preceptúa dicho artículo. Se califica la infracción como falta leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132. dos d) del Decreto 2710/78 de 16 de noviembre. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas CINCO MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135. dos y 134 del Decreto 2710/78 de 16 de noviembre, al considerar la infracción en su grado MAXIMO.

RESULTANDO: Que a la citada Cooperativa le fue notificada dicha Acta, de conformidad con el art. 80. 3. de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, mediante publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 8 de junio de 1982, habiéndose remitido igualmente al Ayuntamiento de la localidad, para su exposición en el tablón de edictos, haciéndole presente su derecho a formular ante esta Dirección Provincial escrito de descargos, sin que lo haya efectuado en plazo legal.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en los artículos 16 del Decreto de 3 de abril de 1971 y 15 del

Decreto de 10 de julio de 1975, es competente esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que el Acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Sociedad Cooperativa de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de El Villar de Torre, con domicilio en la localidad de El Villar de Torre (La Rioja), la sanción total de CINCO MIL pesetas, por la infracción reseñada en Acta origen del presente expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Cooperativas, en el término de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en metálico, en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda) y precisamente a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo de conformidad con la Resolución que recaiga en el recurso. Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 27 de abril de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José Eusebio García García 1826

ANUNCIO

865

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa ISMAEL LLARIA ROMERO, con último domicilio conocido en la localidad de Logroño en calle Vélez de Guevara, 20, se pone en conocimiento de la misma, que por el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se dictó Resolución con fecha 22-11-82, en el expediente de Sanciones marginado, incoado en virtud del Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 22 de marzo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,
Accidental,

VISTO el expediente instruido por la Inspección Provincial de La Rioja, en virtud de Acta de Infracción incoada en fecha 9-9-82 a la Empresa Ismael Llaría Romero, dedicada a la actividad de Club Penélope, con domicilio en la calle Vélez de Guevara número 20 de la localidad de Logroño, provincia de La Rioja.

RESULTANDO: Que en el Acta de la Inspección se hace constar que en virtud de visita de inspección realizada el 2-9-82 al centro de trabajo arriba reseñado y posterior comparecencia ante esta Inspección ha comprobado: Que se ha infringido el artículo 2.3. de la O.M. de 7 de julio de 1967, por no figurar inscritos en el Libro

de Matricula los trabajadores Sebastián Pedrada Pérez, Mercedes Martín Martín, Teresa Eufemia Duarte López y Chadia Riques. Que se infringe igualmente el artículo 17 de la O. M. de 28-12-66 por no haber dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a las trabajadoras Mercedes Martín y Teresa Eufemia Duarte. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas CIEN MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2. del Decreto 2392/70 de 12 de septiembre, en relación con el 4.1.2. e) del Decreto 2392/70 de 12 de septiembre como Falta GRAVE en Grado Medio (50.000 pesetas), y de conformidad con el artículo 6.2. del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre en relación con el artículo 4.1.2. d) del Decreto 2392/70, de 12 de septiembre, como Falta GRAVE en Grado MEDIO (50.000 pts.)

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta haciéndole presente su derecho a formular ante esta Dirección escrito de descargos que presenta dentro de plazo su titular, alegando el tipo de trabajo que se desarrolla en su actividad y a la poca permanencia del personal como determinante de la práctica imposibilidad de darle de alta. Considera que si bien se ha infringido la disposición vigente el acta es sumamente alta, por lo que estima debe rebajarse a su grado mínimo.

RESULTANDO: Que recabado informe de la Inspección Provincial de Trabajo por la misma se emite en el sentido de que las alegaciones de la Empresa no desvirtúan los fundamentos del acta, por lo que atendiendo al número de infracciones y trabajadores afectados estima no procede la reducción, debiendo confirmarse aquella en su cuantía total.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, excepto en lo relativo a plazos por acumulación de aquéllos.

CONSIDERANDO: Que los extremos alegados por la Empresa en su descargo no sólo no desvirtúan ni resultan relevantes para afectar a los fundamentos fácticos del acta, si no que incluso a través de los mismos viene además a reconocerse de modo expreso la infracción de la normativa vigente, razones por las que resulta inequívoca en este caso la inobservancia respecto de los trabajadores que en la misma se citan de lo preceptuado por el artículo 2.3. de la O. M. de 7-7-67 y art. 17 de la O. M. de 28-12-66 y por tanto la comisión de las respectivas infracciones tal como acertadamente lo apreciara el Inspector actuante.

CONSIDERANDO: Lo que antecede, al no haber lugar asimismo a la pretendida reducción de su grado, dado que el número de infracciones y trabajadores afectados evidencian la adecuación del mismo a las circunstancias concurrentes, vista por tanto su correcta calificación a tenor de lo previsto por el art. 4 y siguientes del Decreto 2892/70, resulta procedente confirmar la propuesta de sanción que en su consecuencia se formula en sus propios términos.

VISTOS: Los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Empresa Ismael Llaría Romero, con domicilio en Vélez de Guevara, 20 de Logroño la sanción total de CIEN MIL pesetas, por la infracción reseñada en Acta origen de este expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en el término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en el mismo plazo, mediante su ingreso en la Caja Postal de Ahorros

Cuenta Especial de Ingresos de la Tesorería Territorial, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 22 de noviembre de 1982.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social
Fdo.: Manuel Alía Ramos

860

ANUNCO

1646

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa JOSE IGNACIO MORAL LLORENTE, con último domicilio conocido en esta Capital, Avda. de España número 2, se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado, incoado en virtud de Acta registrada con el número AO-173/83, por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 25 de mayo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

RESOLUCION

Visto el expediente intruido por la:
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja.

En virtud de Acta de Obstrucción.

Incoada en fecha: 4-3-1983

Empresa: José Ignacio Moral Llorente

Actividad: Comercio

Domicilio: Avda. de Burgos, 100

Localidad: Logroño

RESULTANDO: Que en la citada Acta de la Inspección se hace constar: Que habiendo sido, citada la Empresa de referencia para su comparecencia en esta Inspección, ésta no compareció ni alegó causa alguna que justificara su ausencia, lo que constituye acto de obstrucción a la labor inspectora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.c) del Decreto 2122/71, de 23 de julio, calificándose como MUY GRAVE en grado MAXIMO.

RESULTANDO: Que se propone la imposición de la multa total de pesetas VEINTICINCO MIL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto de 3-4-71.

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección Provincial, sin que se haya presentado dentro del plazo legal.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados, y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo que procede imponer e impongo a la citada Empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo Resultando de la presente Resolución.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso

de alzada ante el Ilustrísimo señor Director General de Trabajo, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma en metálico en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la Resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño a 22 de abril de 1983

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José Eusebio García García

1649

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

1815

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT20.343 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Fuerzas Eléctricas de Navarra, S.A. con domicilio en Pamplona, Avda. Roncesvalles número 7, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes: línea aérea trifásica en Ocón circuito simple a 132 KV con conductores de cable al-ac de 54,6 mm² de sección sobre 4 apoyos de hormigón y uno metálico. Tendrá una longitud total de 912 metros con origen en el apoyo número 6 de la línea a ET "Las Ruedas de Ocón" y final en la ET que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador trifásico de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/393-230 V.

Red de distribución en baja tensión, posada sobre fachadas o tensada entre postes o entre espacios abiertos con conductores aislados de cable trenzado en haz, de secciones diversas.

La finalidad de estas instalaciones es mejorar la distribución de energía en la Zona.

Esta Dirección Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/ y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 13 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 9 de junio de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1821

1894

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 11-20.331 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 13,2 Kv en Rodezno, circuito simple, a 13,2 Kv con conductores de cable al-ac de 54,6 mm² de sección sobre 2 apoyos metálicos y uno de hormigón. Tendrá una longitud total de 459 metros con origen en el apoyo número 22 de la línea "Gimileo-Rodezno" (A1-19.022) y final en la E1 que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora denominada "Barrio Alto", tipo intermedia sobre dos postes de hormigón, con transformador trifásico de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/396-230 V.

Red de distribución en baja tensión posada sobre techadas o tensada entre postes o edificaciones con conductores de cable aislado trenzado en haz de 3x50+1x54,6 mm².

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1963, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses contados a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 17 de junio de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1900

1881

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por lo que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. A1-13.336 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea trifásica en Hervías, circuito simple a 13,2 KV con conductores de cable PPFV 12/15 KV de 5x25 mm² en cobre. Tendrá una longitud total de 20 metros con origen en el apoyo número 39 de la línea a ET "Hervías" y final en la ET que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora denominada "Hervías", tipo interior, con transformador trifásico de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/330-230.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1963, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 16 de junio de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1887

ANUNCIO

1937

Por Electra de Logroño, S. A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro, ha sido solicitada autorización para ampliar la potencia en su E.1. "Gaunas" en Logroño, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes no estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, calle Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. A1-17.669.

Logroño, 21 de junio de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1942

Jefatura Provincial de I.C.O.N.A.

ANUNCIO

1934

Citación fecha y hora comienzo pruebas para Oficial 1.º Conductor del ICONA, y composición del Tribunal Calificador.

Publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 7 de abril de 1983 la relación provisional de admitidos al concurso oposición libre para cubrir una plaza de Oficial 1.º Conductor, se eleva a definitiva la misma al no haberse presentado reclamaciones.

Se cita a los opositores a las 9 horas del día 12 de julio, en las Oficinas del ICONA, calle Belchite número 2-1.º, para dar comienzo a las pruebas. Deberán ir provistos del D.N.I. y bolígrafo, y Permiso de Conducir.

El Tribunal calificador, en virtud del artículo 20 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo queda modificado en parte y estará formado por las siguientes personas:

Presidente:

Titular: D. Manuel Gil Albarelos de las Rivas, Jefe Provincial del ICONA.

Suplente: D. Ismael Blanch Monferrer, Ingeniero Superior de Montes del ICONA.

Vocales:

Titulares:

D. Enrique Soto García Ingeniero Técnico Forestal de ICONA.

D. Francisco Quintana Solo de Zaldivar, Guarda Forestal del ICONA.

D.ª Pilar Martínez Leza, Fotointerpretadora, en representación del Personal Laboral Fijo del ICONA.

D. Gregorio Matarranz Pascual, Peón Especializado en representación del Personal Laboral Fijo del ICONA.

Suplentes:

D. Juan José Sáenz de Sta. María, Ingeniero Técnico Forestal del ICONA.

D. Francisco Carpintero Torralba, conductor del ICONA.

D. Francisco Javier López Alamos, Celador 2.ª Reserva Nacional de Cameros, por Personal Laboral Fijo del ICONA.

Logroño, 23 de junio de 1983.

El Jefe Provincial del Servicio,

1939

VI. Otros Anuncios

CAMARA AGRARIA LOCAL DE SAN ASENSIO

EDICTO

1966

El próximo día 6 de julio a las 22,30 horas en primera convocatoria y a las 23 en segunda, tendrá lugar en los locales de la Cámara Agraria Local de San Asensio (La Rioja) la Junta General de Regantes número 2 del Canal de la Margen Izquierda del Río Najerilla, con arreglo al siguiente orden del día:

1.—Constitución de la Comunidad de Regantes número 2 del tramo II del Canal de la Margen Izquierda del Río Najerilla.

2.—Formación de la relación nominal de usuarios con expresión de la superficie regable correspondiente a los mismos.

3.—Bases a que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

4.—Nombramiento de la Comisión encargada de redactar las Ordenanzas y Reglamentos y realizar los trámites prescritos en la O.M. de 13 de febrero de 1968.

San Asensio, 27 de junio de 1983.

1972

NOTARIA DE

DON ANTONIO RUIZ-CLAVIJO LAENCINA

LOGROÑO

EDICTO

1965

A instancias de "HIDROELECTRICA RECAJO, S.A." se encuentra en tramitación en la Notaría de don Anto-

nio Ruiz-Clavijo Laencina, Víctor Pradera 11-1. de esta ciudad, acta de notoriedad acreditativa de haber ganado por prescripción un aumento del caudal en un aprovechamiento de aguas públicas preexistentes por concesión administrativa, consistente este aumento en 2.000 litros por segundo, derivados del río Iregua, en jurisdicción de Nestares, punto denominado "Peña del Cura", para emplearlos como fuerza motriz en la producción de energía eléctrica.

Cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento citado o se consideren perjudicadas, podrán comparecer en mi Notaría en el plazo de 30 días hábiles, siguientes a la fecha de publicación de este edicto.

Logroño, 28 de junio de 1933.

1971

NOTARIA DE DON MIGUEL GARCIA GIL

CENICERO (La Rioja)

EDICTO

1964

Se tramita ante el Notario de Cenicero (La Rioja) don Miguel García Gil, acta de notoriedad, promovida por don Miguel Ángel Jorge Ayala, domiciliado en Navarrete, Carretera de Burgos, 43, a efectos de reanudación del tracto registral sucesivo interrumpido de las siguientes fincas rústicas en Navarrete, al término de Umanente:

a) Heredad de cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas y según Catastro (treinta y seis áreas cuarenta centiáreas. Linda: Norte, Nemesio Blanco; Sur, Angela Moreno; Este, Martín Cerrolaza; Oeste, senda. Polígono 14, Parcela 337.

b) Heredad de una hectárea treinta áreas. Linda: Norte, Valentina Mayoral; Sur, Herederos de Mauricio Blanco; Este, Río Granda; Oeste, regadío y senda. Polígono 14, Parcela 335.

Cuantos pudieran ostentar algún derecho sobre dichas fincas, podrán comparecer en esta Notaría, en el plazo de veinte días siguientes a la notificación para exponer y justificar sus derechos.

Cenicero, 28 de junio de 1933.

El Notario,
Miguel García Gil

1970

LOS ANUNCIOS PARA SU PUBLICACION EN EL

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA DEBEN

VENIR ESCRITOS POR UNA SOLA CARA

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Pesetas

Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere de la previo número de registro del Gobierno Civil.

Disposiciones de la Comunidad Autónoma

IV. Anuncios.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

ANUNCIO

Aprobada por el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma, con fecha 1 de julio de 1983, la anulación de las obras incluidas en el Plan de Instalaciones Deportivas correspondientes al año 1982, que a continuación se relacionan, se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, para que los Ayuntamientos afectados envíen primer Certificado de obra, entendiéndose que, pasado dicho plazo, las obras no justificadas mediante la entrega del mencionado Certificado, quedarán automáticamente anuladas.

RELACION DE OBRAS

AYUNTAMIENTOS	Importe total subvención
Abalos	2.450.000
Albelda de Iregua	1.750.000
Alberite	2.100.000
Aldeanueva de Ebro	875.000
Alfaro	3.000.000
Arnedo	3.500.000
Calahorra	1.500.000
Cervera del Río Alhama	1.500.000

AYUNTAMIENTOS

Importe total subvención

Cordovín	2.056.372
Galilea	2.450.000
Hormilleja	2.450.000
Lardero	1.750.000
Nájera	1.600.000
San Millán de la Cogolla	2.450.000
Rodezno	2.225.000
Villamediana de Iregua	3.500.000
Viniegra de Abajo	1.250.000
Zarratón	1.169.480
Ortigosa de Cameros	900.000
Huércanos	501.548
Villar de Arnedo	700.000
Agoncillo	360.000
Arnedillo	700.000
Castañares de Rioja	700.000
Cenicero	500.000
Cervera del Río Alhama	500.000
Enciso	700.000
Ezcaray	600.000
Haro	500.000
Herce	700.000
Nájera	500.000
Ortigosa de Cameros	900.000
Rincón de Soto	500.000
Uruñuela	700.000

Logroño, 2 de julio de 1983.-- El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

Disposiciones de la Provincia

III. Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

RECAUDACION

1908

Aperura de cobranza de los siguientes Arbitrios y Tasas municipales, correspondientes al año fiscal 1983.

- Arbitrio sobre medianiles sin revocar.
- Arbitrio sobre vitrinas visibles desde la vía pública.
- Tasas por instalaciones voladizas (marquesinas y toldos) sobre la vía pública.

La cobranza en curso de estos Impuestos tienen señalados los siguientes vencimientos.

Periodo voluntario: Día 30 de Julio.

Periodo de prórroga: Días 1 al 16 de agosto próximo con aplicación del cinco por ciento de recargo de prórroga.

ADVERTENCIAS:

Al vencimiento del periodo de prórroga se iniciará el cobro de los descubiertos por vía de apremio con aplicación del veinte por ciento de recargo.

La cobranza de los recibos tendrá lugar en las oficinas de Recaudación (Planta baja derecha Casa Consistorial) durante las horas de 8,30 a 13,30 de todos los días laborables comprendidos en los citados periodos (excepto sábados en los que el horario será de 8,30 a 13).

Logroño, 20 de junio de 1983

1913

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

EDICTO

1959

Instruido por este Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 389 del Código Civil, en relación con el artículo 183, número 5 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, expediente de declaración de ruina, instruido de oficio, relativo al edificio propiedad de don Faustino Gómez Rodríguez, con emplazamiento en calle Dr. Mesonada, s/n de esta población y encontrándose dicho propietario en ignorado paradero, se le emplaza por medio del presente

para que en el plazo de ocho días hábiles se persone a examinar el expediente a fin de que formule el descargo que estime conveniente en defensa de sus derechos.

Almadre a 17 de junio de 1983.

El Alcalde,

1960

AYUNTAMIENTO DE ALMARZA DE CAMEROS

ANUNCIO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO

1901

En la Intervención de este Ayuntamiento se halla expuesto el Presupuesto Ordinario para el año 1983, cuyo resumen por capítulos es:

GASTOS

Cap.		Pesetas
1	Remuneraciones de personal	556.000
2	Compra de bienes corrientes	799.000
3	Intereses	20.000
4	Transferencias corrientes	66.000
7	Transferencias de capital	559.000
TOTAL		2.000.000

INGRESOS

1	Impuestos directos	242.212
2	Impuestos indirectos	19.800
3	Tasas y otros ingresos	113.000
4	Transferencias corrientes	118.058
5	Ingresos patrimoniales	1.506.930
TOTAL		2.000.000

Los interesados a que se refiere el art. 25 del Real Decreto-Ley 3/1981 de 16 de enero, podrán interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial en plazo de quince días.

Almarza de Cameros, a 14 de junio de 1983.

El Alcalde,

1907

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

ANUNCIO

1909

La Corporación Municipal de este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 17 de junio de 1983, adoptó el siguiente acuerdo:

"Suspensión de licencias de parcelación, edificación y demolición de la zona comprendida entre calles antigua Gral. Franco hoy Avenida de la Constitución, Aragón, Avenida Reyes Católicos y Avenida Eliseo Lerena, de esta zona se exceptúa el edificio y terrenos donde se enclava el Colegio de la Estación. El objeto de la suspensión de licencias es para el estudio de la figura de planeamiento o sistema de actuación aplicable a la zona. El plazo de suspensión será como máximo de 1 año desde la publicación del acuerdo del Pleno en el Boletín Oficial de La Rioja".

Lo que se hace público para general conocimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo de Ordenación Urbana, texto refundido, aprobado por Real Decreto 1346 de 9 de Abril, de 1976 y art. 117 del Reglamento de Planeamiento dic-

tado para el desarrollo de aplicación de esta Ley y aprobado por Real Decreto número 2.159 de 23 de junio de 1978.

Arnedo, 22 de junio de 1983.

El Alcalde,

1914

AYUNTAMIENTO DE HERRAMELLURI

ANUNCIO SUBASTA

1927

Acordado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión del día 6 de Junio de 1983, se convoca subasta para el arrendamiento de bar propiedad municipal, enclavado en la Plaza de la Constitución de esta localidad, bajo las siguientes condiciones:

Pliego de condiciones: En la Secretaría municipal hasta el día de la subasta.

Plazo de arrendamiento: Cuatro años.

Precio base anual: Cien mil pesetas.

Presentación de proposiciones: Serán admitidas hasta las 13 horas del día 11 de julio de 1983.

Apertura de proposiciones: A las 14 horas del día 11 de julio.

Fianza provisional: Cinco mil pesetas.

Modelo de proposición: Don ..., de ... años de edad, estado..., vecino de ..., con domicilio en ... número ..., provisto de D.N.I. número ... enterado de la subasta convocada por el Ayuntamiento de Herramélluri para el arrendamiento de un Bar, por el plazo de cuatro años, aceptando las condiciones establecidas en el pliego de condiciones que sirve de base para la presente subasta, ofrece la cantidad de ... pesetas (letra y número) anuales.— Fecha, firma y rúbrica.

Herramélluri, 20 de junio de 1983.

El Alcalde,

1932

AYUNTAMIENTO DE VENTROSA

SUBASTA DE CAZA MAYOR JABALI

1902

El día 16 de julio y hora de las 2 de la tarde, se sacarán a subasta en este Ayuntamiento, los siguientes aprovechamientos de caza maya jabalí:

Lote número 1.— Monte Carrasquillo y Villar Yedro. Día 16 de octubre. Polígono 9.— Día 20 de noviembre. Polígono 8.— Día 11 de diciembre. Polígono 9 y Día 15 de enero. Polígono 8.

Tasación del lote 160.000 pts. y 40.000 pts. de cuota de entrada, que serán de cuenta del rematante adjudicatario.

Lote número 2.— Id. Id. Día 23 de octubre. Polígono 8. Día 13 de noviembre. Polígono 9.— Día 8 de enero. Polígono 9 y Día 19 de febrero. Polígono 9.

Tasación del lote 160.000 pts. y 40.000 pts. de cuota de entrada, que serán de cuenta del rematante adjudicatario.

Ventrosa, a 20 de junio de 1983.

El Alcalde,

1908